

LA PREMISA DEL ARGUMENTO COMO LA CITA DE SU NORMA. LOS DOMINIOS DE MEMORIA EN *LAS ÚLTIMAS PALABRAS DEL JUICIO VIDELA I*¹

THE PREMISE OF ARGUMENT AS THE QUOTE OF ITS NORM. DOMAINS OF MEMORY IN THE LAST WORDS AT THE *VIDELA I* TRIAL

Resumen

En este artículo, nos planteamos el objetivo de comprender y describir las escenas judiciales de veridicción (Foucault, 2014) que, en medios semióticos agonísticos, dramatizan la inversión de las asimetrías procesales e inscriben singulares dominios de memoria sobre el pasado dictatorial. Para esto, analizamos las estrategias que los *performances* de *las últimas palabras* de perpetradores de crímenes de *lesa humanidad* despliegan en la discusión final del juicio conocido como *Videla I*, realizado en Córdoba en 2010. La reconfiguración del campo de justas, donde las relaciones de fuerza eran reguladas por un régimen de sombras se caracterizó por la irrupción progresiva de un nuevo régimen de memoria estatal o régimen de luz (Ferrero, 1999). El interés de *las últimas palabras* proviene de la naturaleza política de su acontecimiento. El discurso de los perpetradores, en tanto que emerge en este contexto de dislocación de los equilibrios que clausuraban la vía penal, objeta la sentencia inminente para objetar el medio semiótico de esa dislocación. Dos operaciones teóricas subyacen a nuestro análisis: la devolución del acontecimiento del discurso jurídico, completamente autónomo en apariencia, al dominio de la discursividad social y la representación del período iniciado con la reapertura de las causas en 2005 como el de una justa discursiva librada en cada rito judicial. En un movimiento circular de retorno estratégico, los relatos de *las últimas palabras* emergen como citas históricas de la norma que *debería*, de conformidad con sí misma, regular hechos como los relatados.

Palabras clave: últimas palabras; juicios por crímenes de *lesa humanidad*; tensión estratégica; semiótica jurídica

Abstract

The aim of this article is to describe and understand the judicial scenes of veridiction that, on agonistic semiotic means, dramatize reversing the procedural asymmetries and inscribe special domains of memory about the past of the Argentina's last dictatorship. For such purpose, we analyze the strategies of *performance* of perpetrators of crimes against humanity's *last words* in final discussion at *Videla I* trial in Córdoba, in the year 2010. The reconfiguration of the field of duels where a regime of shadows regulated force relations was characterized by progressive irruption of a new state memory regime, a regime of light (Ferrero, 1999). The relevance of *last words* comes from its political nature as events. Perpetrators' discourse, insofar as it appears in this context of dislocation of balances that closed the criminal route, objects the imminent court decision to object the semiotic means of that dislocation. Two theoretical operations lie behind our analysis: put back the event of legal discourse, only in appearance autonomous, into the general domain of social discourse and representation of the period that started with the reopening of the causes in the year 2005 as one of a discursive battle at every judicial rite. In a circular motion of strategic returning, the storytelling of last words emerge as historical quotes from the norm that *should*, regulating facts as those narrated in accordance with itself.

Keywords: last words; trials for crime *against humanity*; strategic tension; Legal Semiotics

“Tratar de decir lo menos posible; emplear el ‘no me acuerdo’, ‘no me consta’; nuestro accionar comienza en La Perla LRD (Lugar de Reunión de Detenidos) desde el 24 de marzo del 76; no mencionar por ende La Rivera antes de esa fecha; enlodar lo más posible a los conocidos ‘colaboradores’, darles el máximo de protagonismo, que ‘se dieron vuelta’, que ‘inmediatamente se prestaron a colaborar’ (...) señalar que fue una guerra y que se operó en consecuencia”. (Material escrito hallado en el domicilio del perpetrador Luis Manzanelli. Obra en autos caratulados *Brandalís, Humberto Horacio y otros*. Ratificación de los procesamientos del primer juicio realizado en Córdoba, 2005, fs. 146)

Introducción

En estas páginas exponemos un análisis de las estrategias discursivas que actualizan un dispositivo histórico de enunciación, el castrense, en un singular campo de

tensiones, el judicial. En la intersección entre la teoría crítica del derecho y la semiótica jurídica anclada en la teoría de la discursividad social, abordamos los enunciados que integran el conjunto de *las últimas palabras* de perpetradores exmilitares acusados en uno de los juicios por crímenes de *lesa humanidad* realizados en Córdoba: UP1 o *Alsina y Gontero*, más conocido como *Videla I*. Nos centramos en las tareas de asignar los dominios de memoria inscriptos en el discurso castrense y reconocer las especificidades que adquiere la (re)emergencia de una episteme del fundador (Contardi, Freidenberg y Rogieri, 1989), de un saber profesional compartido, en cuanto que afluyente de argumentos judiciales y principios de visión de mundo (Foucault, 1991).

En abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dejó en firme la sentencia dictada en diciembre de 2010. Con este fallo, el número de causas que llegaron a juicio y obtuvieron sentencia desde la reapertura de las causas, en 2006, asciende a 67.² Asimismo, 136 sentencias todavía esperan que la CSJN se expida, al tiempo que 278 permanecen en la etapa de instrucción o investigación preparatoria.

Este análisis forma parte de una amplia y prolifera serie de trabajos dedicados a reconstruir los campos discursivos configurados en las escenas de construcción de memorias del genocidio cívico-militar en Argentina.

El juicio a las juntas militares de 1984-1985 había formalizado jurídicamente la figura de *la guerra revolucionaria* y consagró al ámbito judicial la denominada *teoría de los dos demonios* (Franco, 2014; Crenzel, 2008, 2013). Sin embargo, también representa el mojón histórico que indica al carácter rupturista (Sikkink, 2013) del retorno a la democracia.³

El 21 de agosto de 2003, el Congreso sancionó la Ley nacional 25.779, que declara la nulidad de las leyes que habían clausurado este proceso, y el 14 de junio de 2005, en el fallo conocido como *Simón y otros*, la CSJN resolvió la inconstitucionalidad de las leyes denominadas *del perdón*. No obstante, no podríamos explicar adecuadamente este acontecimiento sin inscribirlo en una trayectoria de ajustes y reajustes de una relación histórica de fuerzas que se remonta al período genocida. El proceso judicial que finaliza con este fallo se había iniciado con una denuncia radicada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en 1998 por la apropiación de Claudia Poblete, hija de dos militantes políticos torturados en El Olimpo y aún desaparecidos.

Este acontecimiento inaugura un nuevo momento del proceso de memoria, marcado por la multiplicación del número de causas reabiertas y por la identificación del

carácter político de las persecuciones y la responsabilidad estatal de la organización del terror.

La socialización del compromiso por Memoria, Verdad y Justicia, y su traducción a la discursividad jurídica en los tribunales federales, no tiene precedentes en la región y sigue su curso en el presente. Sin embargo, el último informe del Ministerio Público Fiscal sobre el estado de las causas arroja una imagen de la prolongación de las demoras en las causas sin elevar a juicio (más de 100 causas han finalizado la investigación preparatoria y fueron elevadas a juicio, pero los debates se demoran injustificadamente) y una disminución de las sentencias (de las 397 causas sin resolverse, en 2017 se dictaron 27 sentencias, en 2018, solo se registraron 2, una de ellas, en Córdoba). Por otra parte, mientras los condenados hasta el momento del informe son 867, los imputados que fallecieron durante el tiempo de la investigación preparatoria son 506 y los imputados que esperan ser juzgados, 491. Del informe también se desprende que la mayoría de los procesados e imputados vivos transcurre el proceso en libertad y la mayor parte de los que se encuentran detenidos (580 de 1034) obtuvieron el beneficio de la prisión domiciliaria.

Entre las últimas sentencias, se encuentra la dictada en Córdoba en abril de 2018, en el juicio conocido como *Menéndez IV*. Este proceso acumuló dos causas y concluyó con la condena a 13 perpetradores exmilitares y expolicías (prisión perpetua para el perpetrador González Navarro y entre 3 y 17 años para los 12 restantes), y con la absolución de seis de ellos. Luciano Benjamín Menéndez falleció en su detención domiciliaria en febrero de 2018, sin escuchar su sentencia. Solo los seis absueltos de este juicio representan más del cinco por ciento de las absoluciones de este año a escala nacional.

El *agon* del campo discursivo judicial

Sobre los ritualizados campos de justas conformados en las audiencias judiciales, aparecen formaciones discursivas interdeterminadas que, por un lado, disputan por la inversión de sentido sobre el pasado pero que, por otro lado, establecen las condiciones de autorización de las prácticas judiciales, que en el campo discursivo judicial equivalen a las condiciones de validez. Es decir, interpelan al reconocimiento de determinada representación de los hechos mientras prescriben, en la misma interpelación, un *código de buenas prácticas judiciales*.

El medio semiótico donde la voz del juez, un agente de Estado, pronuncia la palabra con efectos penales sobre el acusado, un asaltante del Estado, y donde este debe avenirse, según las reglas del procedimiento, a enunciar sus palabras cuando y hasta que el agente del Estado que él ha asaltado lo autorice, está marcado por el *agon* y la *alethurgia*, el combate y el drama de la veridicción.

Durante el debate final y antes de la formulación de la sentencia, cada acusado responde al llamado de uno de los magistrados: ¿hará uso de su derecho a las *últimas palabras*? Las tensiones del medio semiótico judicial renuevan y traducen a la discursividad jurídica las luchas por el sentido de *lo argentino*, *la sanción* y *el castigo*, *el orden*, *la democracia* y *el sacrificio*, *la justicia*, etc.

Los enunciadores inscriptos en *las últimas palabras* de los juicios son interpelados por la autoridad del rito a dramatizar la relación entre sus posicionamientos y el *ethos* criminal que la acusación les ha atribuido. Ahora bien, como hemos sugerido, y este es el objeto de nuestra investigación, esas dramatizaciones comportan el despliegue escénico de actos de enunciación que reponen una determinada episteme histórica, una gramática organizadora (Grüner, 2005), que opera justificando jurídicamente los propios argumentos.

La estrategia de reposición de esta episteme escenifica la vigencia de una formación profesional castrense y su historia institucional como superpuesta a la historia de la patria. Las sucesivas dramatizaciones de esta episteme actúan prescribiendo las formas válidas de *decir* las relaciones entre el derecho y sus violaciones, la identidad nacional y lo foráneo que la acecha, lo estatal y lo subversivo. El dispositivo de enunciación que Contardi, Freidenberg y Rogieri (1989) remontan a la proclama militar de 1930 comporta a su vez un especial régimen narrativo (Calvo González, 1998).

Las referencias al pasado incluidas en los enunciados judiciales (profesionales y legos) son tenidas como los razonamientos justificatorios de los argumentos.

Estrategias de un *ethos* profesional. La inversión de las tensiones

El marco de realización de los *performances* que analizamos, se define por la superposición de dos planos, el formal o procesal y el simbólico o discursivo. Las escenas de *las últimas palabras* de los jefes militares son instancias formales de actuación de enunciantes legos. Sin embargo, constituyen, al mismo tiempo, instancias en las cuales los actores dramatizan la corrección jurídica, la posesión del poder de *decir el derecho* en el medio de las disputas por ese capital.

Un sujeto común a esas escenas simboliza las diferencias que el texto legal establece entre los roles procesales *juez* y *acusado*⁴ mediante la estrategia de inversión de las tensiones que la sociología crítica reconoce entre el *profesional* y el *profano* (Bourdieu, 2000) y que la lingüística aplicada al discurso experto asigna entre el *facultado* y el *lego* (Heffer, 2006).

El supuesto del que partimos es que los enunciadores inscriptos en *las últimas palabras* pueden identificarse con un sujeto que irrumpe con pretensión de corrección jurídica, con la fuerza conclusiva de lo incontrastable. Este sujeto actualiza, en el drama judicial, dos normas de un código implícito (Aniceto, 2018) que forman el correlato de los dos hechos que hemos mencionado más arriba: la institución de un saber profesional castrense y la interpelación de la palabra inminente del juez.

Las citas de este código en la etapa final del juicio se presentan como la cita de la norma, y son, en sí mismas, acontecimientos políticos que tienen dos efectos:

(a) Trastocan el equilibrio formal de las tensiones signado por la prevalencia del juez para la práctica de la jurisdicción y por la actitud requerida del acusado, *lego* en el marco de esas tensiones: el avenimiento.

(b) En el *entre* de un desfase semiótico (Verón, 1985), tiene lugar el segundo efecto de dislocación. En relación con la traducción judicial de un proceso social de justicia y memoria propulsado históricamente, *las últimas palabras* emergen como la pretensión de su corrección jurídica y, por lo tanto (en un recorrido inverso), histórica, material y simbólica, como el argumento de la necesidad jurídica de contraponerlo.

El diálogo que resuena en las veridicciones de la arena judicial no es sino uno de carácter transhistórico y agonístico. Entonces, *las últimas palabras* aparecen como representaciones de los hechos, pero también como correcciones del juicio sobre los hechos.

Corpus

La directiva 1/75 de Ítalo Luder, que entregaba el control operacional del aparato represivo estatal a las Fuerzas Armadas. El texto de la normativa contaba con precedentes inmediatos: los decretos de aniquilamiento, que ordenaba a las Fuerzas Armadas "(...) neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán (...)".⁵

El juicio *Videla I* fue el trigésimo noveno realizado en el país desde el comienzo de los juicios con la reapertura, en 2006, y el cuarto desarrollado en Córdoba. Es un hito en el trayecto de Memoria, Verdad y Justicia impulsado por los organismos de derechos humanos y familiares, y jurídicamente formalizado por el Estado. Los hechos investigados en este juicio constituyen 31 homicidios alevosos, 38 tormentos agravados por la condición política de las víctimas y decenas de privaciones ilegítimas de la libertad. Las causas acumuladas, denominadas UP1 o *Alsina y Gontero*, también conocidas como *Videla, Jorge Rafael y otros (...)*⁶ y *Menéndez, Luciano Benjamín y otros (...)*⁷.

Las audiencias reunieron 31 acusados, el mayor número desde 2006, se extendieron durante seis meses y fueron las escenas de los *performances* de *las últimas palabras* de Jorge Rafael Videla, expresidente de *facto*, que no se pronunciaba en juicios orales y públicos desde 1985 y otros seis jefes militares. De los acusados, diecisiete son exmilitares y, de ellos, siete accedieron a la instancia de *las últimas palabras* las mañanas del 21 y el 22 de diciembre de 2010: Jorge Rafael Videla, Vicente Meli, Osvaldo Quiroga, Enrique Mones Ruiz. La denominación más extendida de la segunda causa, *Gontero*, alude al apellido de uno de los miembros del Departamento de Informaciones II (D2), Oscar Francisco Gontero. Él y el resto de los efectivos que se desempeñaban allí pertenecían a la policía de la provincia de Córdoba y cumplían las órdenes de la cúpula del Cuerpo III del Ejército. En lo que respecta a esta causa, se siguió la investigación de los tormentos contra cinco agentes policiales señalados como subversivos y el hermano de uno de ellos en el D2. Los seis fueron trasladados a otro centro clandestino de detención, tortura y exterminio, el Campo de la Ribera,⁸ desde donde partieron a la UP1 para permanecer allí durante dos años.

El acceso al material que compone nuestro corpus fue posible gracias al compromiso y trabajo conjunto de compañeros y compañeras del Archivo Provincial de la Memoria de Córdoba.⁹ Ellos y ellas pusieron el material de archivo a disposición, con autorización del Tribunal Oral Federal n.º 1 (TOF 1) del Poder Judicial de la Nación. Al momento del inicio de esta investigación, en 2012, la concesión formal para la consulta y su desgrabación fue otorgada con una medida restrictiva, en consonancia con una acordada de prensa judicial, mientras las causas no contaran con sentencia firme: publicar la versión escrita completa de los enunciados. Sin embargo, luego del fallo de la CSJN, que dejó en firme la sentencia del juicio UP1 o *Alsina y Gontero* en abril de 2018, se produjeron las condiciones previstas en esa medida y, entonces, podemos publicar los enunciados de *las últimas palabras*.¹⁰

Metodología

A los fines de nuestro trabajo, es necesario extraer las consecuencias teórico-metodológicas de considerar la especificidad política de los *performances* jurídicos (Kennedy, 1994; 2010; Balkin, 1991; Calvo González, 1998), referidas en un aspecto del tema que ya hemos mencionado: las formulaciones de estos discursos judiciales *legos* en su formalidad son categorizadas aquí como las escenas de veridicciones *profesionales* en su *dramatización*.

En primer lugar, entendemos que cada escena de *las últimas palabras* de los perpetradores inscribe un *yo* con la función de formalizar su contraposición a otras *palabras* y *escenas*, que la preceden y la replicarán, como una voz autorizada por derecho. En segundo lugar, asignamos a las enunciaciones la estrategia común de adjudicar a otros actores del juicio la instrumentación de sus roles formales con propósitos no legales. *Las últimas palabras* se presentan como el discurso que *cumple la norma* sin otro fin que el de la conformidad, y el que interpela a otro formulado *para justificar un juzgamiento*.¹¹

Nuestro análisis se propone describir y comprender las operaciones de referenciación que confluyen en la construcción de dominios de memoria en el marco de estrategias de normalización de categorías sobre el pasado judicial y del presente del juicio. Pero, al mismo tiempo, se aboca a reconocer las relaciones que se producen en esa intersección entre las categorizaciones de los hechos y del medio semiótico judicial.

Análisis

En estas páginas, describimos el funcionamiento de una de las dimensiones significantes de nuestro corpus. Delimitamos los dominios de memoria inscriptos, por los cuales los acusados devienen excombatientes y los otros actores judiciales, sujetos de un deber de reconocimiento. En este marco, la categoría *dominios de memoria* designa una constelación sondable de enunciados –pasados y presentes– que estructura la gramática argumentativa del discurso y rige los relatos del pasado y el presente.

El dominio referencial bajo el cual los grados militares no se extinguen por el paso del tiempo ni por acción de un juez establece una tensión formal profesional-lego, superpuesta a una tensión estratégica. La segunda, no menos estratégica que la primera, pero sí menos autorizada, sustrae los perpetradores a sus posiciones de acusados (legos), y los jueces, a su posición de sujetos de *jurisdicción*. El desplazamiento se opera

de las relaciones de fuerza de un dominio de saber (justicia civil) a las de otro (justicia militar). Las escenas de veridicción que abordamos aquí juegan el juego de la adjudicación (Antonelli y Aniceto, 2017; Aniceto, 2018), que consiste en relatar los hechos del pasado, instituir las normas y subsumir los unos a las otras bajo el dominio de este desplazamiento.

Videla y sus “educados” en el Ejército

Videla pronunció sus *últimas palabras* el 21 de diciembre de 2010. Fue el primer acusado en hacerlo en este proceso y el único identificado, en el marco de enunciación del juez, con un sujeto con voz y voto en la administración de la palabra.

Juez: Se reanuda el debate. (...) Entiendo, señor Videla, que usted ha solicitado hacerlo en primer término, después le iré preguntando a los demás (...) si quieren hacer alguna manifestación.

Videla: Señor presidente. (...) Aprovecho para agradecer a mis camaradas que han cedido parte de su tiempo para que yo lo pueda incorporar al déficit del mío (...). Esta exposición estaba prevista inicialmente para sesenta minutos de lectura rápida. Como consecuencia de la instrucción que hemos recibido yo he reducido a un máximo de cuarenta y cinco minutos (...).

La presente exposición, conforme lo indica el gráfico que está al frente, pido disculpas a los señores fiscales que lo tienen de espaldas tiene como título Manifestación ante los jueces. Se compone de tres capítulos (...). El primero, es muy breve, es un introito, el que indica el alcance que tiene en definitiva la exposición. El segundo, que es el central, se denomina *nuestra última guerra interna* (...). Y termino la exposición con un breve capítulo, epílogo, que es una reflexión final con proyección a futuro (...).

La presente exposición aparece en el discurso de Videla como un acto procesal de un sujeto con incidencia en la administración de la carga de la argumentación (“entiendo, señor Videla, que usted ha solicitado hacerlo en primer término”). Un orden *otro*, proyectado en “diapositivas”, obtiene su autorización del orden que rige el enunciado del mismo juez. Emerge como la segunda voz que lo irrumpe con su consentimiento: “entiendo, señor Videla, que usted ha solicitado hacerlo en primer término. Después, les iré preguntando a los demás”.

Esta voz reenvía a un argumento sobre la *techné* jurídica de Videla. Pero, al mismo tiempo, emerge vinculada con la estrategia –que la nueva retórica perelmaniana considera una falacia– de la petición de principio: las premisas contienen la conclusión. El saber instituido como la posibilidad de la exposición en “capítulos” representa un principio de cohesión del tránsito entre los tiempos presente, pasado y futuro.

Por medio de la deixis que ancla el *performance* en un espacio discursivo externo al marco de enunciación (“Manifestación ante los jueces”), el enunciador argumenta la necesidad jurídica de ascender del presente de “los jueces” al pasado de “nuestra guerra interna” y de allí al futuro que “se proyecta” más allá de “estos jueces” del rito y se eleva a espaldas de los fiscales de la acusación.

Días antes, el alegato del fiscal Maximiliano Hairabedián, que argumentaba sobre las pruebas del *sistemático plan represivo*, aseguró lo siguiente:

Hairabedián: (...) en la cárcel penitenciaria, hubo un régimen antes y otro después del 24 de marzo. Antes no los sacaron para matarlos y después sí (...).

H: Antes del 24 de marzo no había habido denuncias en el exterior por violaciones a los derechos humanos. Pero ya estaban lanzados en este plan de exterminio y no lo detuvieron. Había una voluntad férrea en lo general de seguir adelante en este programa de exterminio, programa que ideológicamente se lo he atribuido a él [a Videla] incluso desde sus albores (...) [la aclaración es mía].

Una vez iniciada la etapa de *las últimas palabras*, Videla dijo:

(...) Esta guerra materializaba la legítima defensa de la nación agredida frente al ilegítimo agresor quien, por medio del terror, pretendía cambiarle su tradicional sentido de vida. Y la misma fue dispuesta por un gobierno constitucional, en el pleno ejercicio de sus funciones (...).

Reitero que ustedes no son mis jueces naturales, no obstante, en mi carácter de juicio político, deseo manifestar, con este enjuiciamiento, desconociendo las garantías del debido proceso, entre otras, la cosa juzgada y la irretroactividad de la ley penal, se pretende que a través de la sentencia que vayan a dictar, homologuen una decisión política adoptada con sentido de revancha por quienes, después de ser militarmente derrotados, se encuentran hoy ocupando los más diversos cargos del Estado (...).

Este posicionamiento comporta un contraargumento. Incluye el yo-enunciador en el colectivo de “sujetos que libraron una guerra justa”. En estos fragmentos, y en el resto del discurso de Videla, las designaciones “el antes” y “el después” no aparecen. Sin embargo, el saber que opera, como vimos, como principio de cohesión de temporalidades, determina *la pretensión de cambiar sentidos de vida defendibles* como el vector de referencia de “el antes” y *la guerra de la defensa legítima* como el de “el después”.

Los atributos jurídicos del *sujeto de guerra* son justificados por un relato que le atribuye una función delegada *naturalmente* por “la sociedad argentina toda” en un contexto de excepción. La gramática argumentativa en la que este relato se inscribe establece una relación de necesidad entre contextos prefijados en un *nomos* castrense

emergente en el mismo discurso. Este no es otro que el condensado en la designación “amenaza foránea” y el producido con el despliegue de funciones profesionales militares. La relación de necesidad es jurídica: *corresponde por oficio jurídico*.

En el orden de esta gramática, la justicia ejercida en el pasado por un sujeto de guerra no es injusta por ser política, siempre que *lo político* se justifique en un estado de excepción. Y, por lo tanto, toda justicia *política* que no obtenga su *politicidad* de una interpelación semejante deviene jurídicamente injustificable.

Videla: (...) El remedio judicial eficazmente implementado por un gobierno militar para luchar contra el terrorismo subversivo con la ley bajo el brazo, fue luego demagógicamente dejado sin efecto (...). Esta irregular situación, que bien podríamos calificar como terrorismo judicial, y que pudo disimularse mediante las formalidades de un debate, no bastó para que conceptualmente, el derecho quedara fuera de la administración de justicia, produciendo su vaciamiento. Por eso, señor presidente, señores jueces, no he venido hoy a defenderme, ni a alegar en mi defensa, defensa que a mi juicio no guarda sentido (...).

Esta matriz argumentativa enlaza un régimen narrativo que formula una prescripción normativa que viene a duplicar la relación de necesidad jurídica de la que hablamos en el presente del rito judicial: *ningún antiguo defensor debe ser obligado a defenderse de una acusación por haber defendido “legítimamente” y ningún “remedio” debe ser convertido en enfermedad que requiera de otro remedio*.

Videla: (...) La estrategia así concebida, llamada también estrategia indirecta, o guerra revolucionaria, buscaba la toma de poder en dichos países mediante acciones violentas amparadas bajo la bandera de la liberación (...). El doctor Vaca Narvaja se apartó totalmente del objeto procesal de este juicio para desarrollar un peligroso revisionismo histórico cuyo objeto, apuntando a una visión progresista, no es casualmente afirmar los valores de nuestro tradicional estilo de vida (...).

Los sujetos del “peligroso revisionismo judicial” y de “el afán de poder” son vinculados con un colectivo de identificación común, el del “subterfugio” que rompe el equilibrio. La táctica de este colectivo es la de la sustitución: si en el pasado hizo pasar operaciones violentas por acciones de liberación, en el presente anuncia su revisionismo judicial como objeto procesal. Se referencia en la apuesta narrativa de Videla un *nomos* designado “extraña paradoja”, por el cual a cada categorización de acciones y actores le sigue una recategorización que los incluye en la red de correspondencias disponible en el código “Plan de capacidades internas”.

Videla: (...) Extraña paradoja. El remedio judicial eficazmente implementado por un gobierno militar para luchar contra el terrorismo subversivo con la ley bajo el brazo, fue luego demagógicamente dejado sin efecto por el gobierno constitucional (...).

Lamentablemente, al asumir la presidencia, el doctor Cámpora dictó en esa misma noche un decreto de indulto concediendo la libertad de los detenidos (...).

En esta codificada red de correspondencias, “la paradoja” designa un cargo judicial que el *performance* atribuye a “el gobierno constitucional del doctor Cámpora”, pero también a la autoridad del rito judicial presente. El argumento establece que la institución judicial no debería condenar la administración de justicia castrense so pena de reproducir la enfermedad y justificar, en lo que constituiría una “extraña paradoja”, la necesidad jurídica de un nuevo remedio judicial.

Videla: (...) Ante todo no fue una guerra clásica, fue una guerra irregular (...).

El alivio fue la sensación imperante (...), fue justamente la sociedad argentina que ordenó a su brazo armado a acudir en su legítima defensa (...).

Habíamos ganado la guerra en el campo militar (...).

En definitiva, un especial *nomos* narrativo emerge en la apuesta argumentativa de *las últimas palabras* de Videla: uno que construye el saber compartido alrededor de un núcleo de sentido: *la satisfacción del deber profesionalidad cumplido*.

Meli. La norma de los relatos

Vicente Meli, al momento de cometer 14 tormentos, 12 homicidios alevosos y un tormento seguido de muerte (crímenes contra todas las víctimas de la causa UP1 o *Alsina*), era coronel, jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. En noviembre de 2007, la jueza Cristina Garzón de Lascano le había concedido la prisión domiciliaria sobre la base de informes de médicos forenses que, según los vocales que luego revocarían la medida, tomaron las palabras del mismo exmilitar como parámetro de diagnóstico: “(...) se asemeja a una entrevista personal con el paciente sin la necesaria constatación –en base a sus conocimientos científicos– sobre la veracidad de sus manifestaciones” (...) (Protocolizado de resolución de Cámara Federal de Córdoba en Incidente: “MELI, Vicente s/detención domiciliaria en autos ‘ALSINA, Gustavo Adolfo y otros’, Expte. 99/2008). Finalmente, en diciembre de 2014, cuatro años después del juicio que analizamos aquí, la Cámara Federal de Casación Penal anuló la resolución que había devuelto a Meli a prisión.

Meli: (...) En primer término, adhiero totalmente a lo expresado por el teniente general Jorge Rafael Videla. Menciono su grado y cargo, porque para mí, educado en el ejército, continuará siendo mi comandante en jefe (...).

Dividiré esta exposición en dos cuestiones. La primera, relacionada con la objeción que voy a hacer a una norma jurídica que se ha comentado (...).

En la formación profesional castrense que los enunciadores de *las últimas palabras* reponen, los subordinados y los superiores comprenden el rasgo extemporáneo de su actividad y lo vinculan con un conocimiento específico que fue adquirido por un grupo de referencia y que puede ser exhibido y reconocido por todo “educado” en el ejercicio de la subordinación. Este segundo *performance* marca un momento que sobredetermina la orientación argumentativa de los siguientes. Tanto Quiroga, como Alsina, Mones Ruiz y D’aloia representan, en el espacio de *las últimas palabras* en los demás militares que deben reconocer en el rango superior del “comandante en jefe” la fuente de autoridad de su propio discurso.

Sin embargo, la inclusión del régimen de verdad a un régimen profesional no constituye la última instancia del proceso de formación de la estrategia argumentativa. El recurso a la cita de autoridad castrense como cita de la norma es vinculado en este discurso con una racionalidad jurídico-civil (que, como veremos, producirá efectos *pathémicos* en Mones Ruiz y D’aloia) que denominamos “Dra. Bazán”: “Meli: (...) Quiero destacar la idoneidad profesional, responsabilidad, capacidad de trabajo y calidad humana de la doctora Bazán (...) pasaré directamente a decir lo que se me ha dicho (...).”

Este *performance* referencia una singular racionalidad jurídica. Meli emerge como un sujeto de saber delegado, con competencias adquiridas de su vínculo de traducción con ese referente (“pasaré directamente a decir lo que se me ha dicho”). “Dra. Bazán” es la denominación de una racionalidad donde Meli se inscribe y consigue hacerse del capital que posee *quien me ha dicho lo que diré*. El *performance* de Meli, en este sentido, dramatiza tanto un posicionamiento profesional que objeta otros enunciados del campo discursivo judicial, como un sujeto capaz de justificar sus objeciones. Una racionalidad jurídica civil, representada en la designación “Dra. Bazán” pero anterior, por mucho, al rol formal de su defensora, acude a proveer al sujeto de enunciación de precedentes normativos y archivos de textos legales. “Meli: (...) Para imputarme en los hechos, se recurrió a supuestas expresiones genéricas, vagas e imprecisas, carente de probanzas claras, precisas y circunstanciadas (...).”

Reconocemos en el relato de Meli la delimitación de un paradigma *doctrinario tradicional* que enlaza con el paradigma ‘tradicional estilo de vida’ de Videla, pero que debemos diferenciar en uno de los *nomos históricos* que construye: *el nomos doctrinario*

soberano. El sujeto de la apuesta narrativa de Meli dramatiza una exigencia de justificación externa a los argumentos que aplican ‘costumbres internacionales’ a ‘delitos comunes’ en detrimento de la soberanía de ‘costumbres nacionales’.

Meli: (...) El derecho de gente es una costumbre que solamente se invoca y ni siquiera se prueba, contraponiéndose a las reglas de la tipicidad penal, que es garantía de legalidad conforme a la Constitución de la Nación Argentina y al Código Procesal de la Nación (...).

La costumbre jurídica argentina *performada* por esta apuesta narrativa establece un eje de distinción entre dos ámbitos de justicia disonantes: el del derecho consuetudinario, asignado a otros enunciadores del campo judicial, y el de la *lex scripta*, proveniente de la racionalidad jurídica “Dra. Bazán”.

El yo-enunciador aparece como el sujeto que reconoce ese eje de distinción y lo restituye y como el que, desde ese posicionamiento, exige la justificación de un sujeto polémico, que *lo desconoce y lo disuelve*.

La subsunción formal de la tortura

En analogía con la apuesta narrativa de Videla, la de Meli reconstruye “enfrentamientos del pasado” como hechos cuya formalización en *objetos procesales* no puede ser suficientemente justificada con pruebas de que *acontecieron*.

Meli: (...) Por consiguiente, la comisión no abarca los actos de tortura cometidos en la República Argentina en mil novecientos setenta y seis, diez años antes de la entrada en vigor de la convención (...).

Pasaré a mi descargo por responsabilidades profesionales que se me han imputado (...).

Doctores Fayt y Beluscio, causa trece ochenta y cuatro, destacaron, las garantías de la constitución nacional están para ser aplicadas sin distinciones arbitrarias, sin que pueda aceptarse que la gravedad o aún el carácter aberrante de los hechos que se pretende incriminar justifiquen dejar de lado el principio de irretroactividad de la ley penal (...).

Esa condición, en el marco del argumento de Meli, solo será cumplida por una jurisdicción que se ajuste al principio de legalidad, que subsuma los hechos probados a las normas previamente preexistentes. En ese sentido, el pleno cumplimiento de la condición para la existencia procesal de “una tortura” no está en su comprobación, sino además en la corrección jurídica de los argumentos que pretendan fijarla como objeto procesal.

En el marco de este argumento, no basta con reconocer y probar un hecho de tortura, como “los cometidos en la República Argentina”, para componer una descripción por derecho. La prueba capaz de justificar la adjudicación (subsunción de hechos a normas) es la que ofrezca evidencias de que la ocurrencia de la tortura sea posterior a la regla que la condena.

En *las últimas palabras* de Meli, “actos de tortura cometidos en la República Argentina” no emerge como un objeto vinculado con un enunciador que declara contra sí mismo. El sujeto, por el contrario, es uno que señala los requisitos técnicos que todo discurso de acusación debe cumplir.

En este dominio referencial de lo justo, “lo aberrante” y “lo grave” no designan valores nominales de hechos predeterminados o figuras jurídicas que la tradición nacional de la *lex scripta* deban admitir como el criterio formal de un veredicto. Designan, por el contrario, características que el autor de un hecho “aberrante” y “grave” puede asignar a sus prácticas sin formular, por esto, una confesión que lo constituya en sujeto de delito.

Quiroga. El delito judicial

En el orden de aparición de los enunciados, al de Meli le siguieron los de tres expolicías de la provincia de Córdoba, Carlos Yanicelli, Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez y a éstos, el del exmilitar Osvaldo Quiroga.

Osvaldo Quiroga, al tiempo del hecho XI, del cual es responsable, era teniente primero del Regimiento de Infantería Aerotransportada II. Luego de un traslado desde la cárcel donde se encontraban presos, Francisco D’aloia y Osvaldo Quiroga, entre otros, asesinaron a uno de los hermanos De Breuil, Gustavo, Miguel Hugo Vaca Narvaja y Arnaldo Toranzo en cercanías del Chateau Carreras y obligaron al hermano de Gustavo, Alfredo, a ver los cuerpos fusilados.

El comando del III Cuerpo del Ejército y *La Voz del Interior*, el 13 de agosto de 1976, aseguraron que las víctimas se habían fugado sin respetar la voz de alto y habían sido abatidos.¹²

Durante la etapa de las indagatorias del juicio, uno de los testigos, el excoronel Carlos Esteban, que se desempeñaba como subteniente en la UP1 y afirmó ser amigo de Quiroga, negó la veracidad de las versiones publicadas que informaban de intentos de fuga y los enfrentamientos como las situaciones de los asesinatos.

Aunque el perpetrador exmilitar Quiroga fue absuelto por los jueces en esta instancia, en abril de 2018, como dijimos, la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión

y ordenó que un tribunal inferior “dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido” (Protocolización de fallos de la CSJ, Videla, Jorge Rafael y otros/recurso extraordinario, p. 18).

Las últimas palabras de otro de los subordinados de Videla “educados en el Ejército” en este juicio inscriben un dominio de memoria que incluye el acontecimiento del juicio mismo en el conjunto de hechos judiciales. Si el de Meli es el *performance* que dramatiza la reserva doctrinaria del sujeto castrense emergente en este espacio de *las últimas palabras*, el de Quiroga escenifica la reserva de profesionalismo que confirma la exclusividad militar del saber jurídico requerido para componer relatos *válidos*.

Quiroga: (...) Señor presidente, señores vocales, fiscalía. Mi imputación es por el hecho once y no por el entorno existente ni por *lesa humanidad*, como consta en la causa (...) desde el inicio de este juicio la dificultad de este tribunal para llegar a la verdad partiendo de un resultado viciado desde la etapa de instrucción por errores de procedimiento, direccionamiento de las investigaciones, pereza investigativa (...). Por ello, señor presidente, señores vocales, presenté en este tribunal un pedido de nulidad por derecho propio antes de su inicio, denunciando las violaciones ilegales, el haber sido sobreseído con anterioridad al hecho (...). Me voy a referir exclusivamente al hecho por el que se me imputa cuando tenía la jerarquía de teniente primero, considerando que los señores que han sido mis superiores, presentes en esta audiencia, han hecho las aclaraciones pertinentes en los otros niveles (...).

El *performance* de Quiroga aparece en el campo como un sujeto que mantiene con “el hecho” una relación referencial, opuesta a la relación burocráticamente mediada del sujeto de discurso de acusación del rito.

“La referencia al hecho” se convierte en específica y acotada (“exclusiva”) en su inserción en un espacio discursivo que emerge sobre el mismo discurso de *performance*: el compuesto por posicionamientos concordantes de actores procesales de profesión castrense que tienen asignada, en orden a su jerarquía relativa, una función enunciativa diferencial que aporta a *la aclaración de lo opaco*.

En términos foucaultianos, si “la referencia al hecho once” constituye el nivel del hecho lingüístico de un referente jurídico, la categorización del hecho judicial a que da lugar esa fórmula constituye el nivel del hecho polémico y estratégico.

La inclusión del campo judicial en el dominio de memoria funciona como uno de los elementos de la estrategia argumentativa. Esa inclusión se presenta como la garantía de comprobación. Pero también como la interpelación de una decisión judicial que, para justificarse suficientemente, no debe remontarse a un pasado para considerarlo probado porque le bastará con acudir a los mismos “hechos” cometidos en el campo judicial

Quiroga: (...) ¿Debí mentir? ¿La firma de ese recibo es solamente considerada como una prueba negativa? ¿Soy responsable por identificarme y firmar el recibo de los detenidos? (...). Recuerde testimonios, recuerde el testimonio del señor Moor, en estas audiencias, de los señores jueces y Sallau en la causa, que confirmaron la presencia de capitanes en la UP1 para tomar declaraciones. En ese sentido, me pregunto, ¿es posible que esa persona que dialogaba con el señor Vaca Narvaja haya estado horas más tarde en el desenlace trágico? Le dejo la respuesta, señor (...).

El *performance* de Quiroga interpela al juez a “recordar” los actos procesales que aportan pruebas a la investigación judicial y olvidar aquellos que alcanzan el rango de prueba, “conjeturas”. “Las conjeturas” designa la práctica de remontarse más allá de los hechos ocurridos en el juicio e intentar “recordar” hechos pasados, remotos, como “los traslados de los detenidos o su desenlace fatal”.

La legalidad de los procedimientos judiciales válidos es condicionada, entonces, a su inclusión en un dominio jurisprudencial castrense. “Las leyes nacionales castrenses”, que prescriben oficios como “firmas de recibos” y “actas de guardia”, son reinscriptas por el *performance* como la fuente de autoridad del posicionamiento del yo-enunciador: sujeto clausura jurídica de sentido del “hecho once” y, por lo tanto, como la norma que dicta la legitimación de esa clausura.

Quiroga: (...) Desconocía la situación existente en esta ciudad al haber retornado recientemente, como ustedes saben, de Tucumán como comprobé en la causa. Así como durante el primer tramo del traslado, cumplí una orden del servicio, legítima, respetando leyes nacionales y reglamentos militares, así lo hice en mis cuarenta y cinco años de servicio (...).

El *performance* de Quiroga invierte la posición de acusado del enunciante por la de sujeto de obediencia a “leyes nacionales y órdenes legítimas”. Es precisamente en el marco de la estrategia de superponer el estrado castrense al estrado civil que “mis cuarenta y cinco años de servicio” constituyen un objeto que emerge como elemento de justificación jurídica del argumento.

En el marco que esa superposición ofrece al sujeto estratégico de *las últimas palabras* de Quiroga, reconocemos la formulación de una serie de requisitos de honorabilidad.

Quiroga: (...) Podemos, con mi familia, ser calificados de ilusos, pero siempre pensamos que la responsabilidad por el desenlace fatal del hecho número once sería asumida por quien la tuvo, por razones de honor y por razones de señorío. En mi caso así lo hubiere hecho (...).

La honorabilidad es la gramática de funcionamiento de un colectivo de camaradas en el cual unos tienen unas responsabilidades y otros, otras. Sin embargo, también es la característica que un sujeto de saber atribuye a un modelo de camarada (“siempre pensamos que la responsabilidad (...) sería asumida por quien la tuvo”) que obedece a la figura de alguien que responde por sus actos. En otras palabras, Quiroga representa el sujeto de honor, pero también el de honorificación. Si asumir las responsabilidades es una acción normativa en la gramática del colectivo de camaradas, es porque su acción opuesta, que infringe la norma, abre las puertas a la responsabilización de un camarada *otro* (el yo-enunciador). Pero podemos dar un paso más en este razonamiento. El deshonor de no asumir una responsabilidad que es propia es consistente (en orden a la misma gramática) con el de asumir una responsabilidad que no lo es. “En mi caso, así lo hubiera hecho”. Quiroga honorifica y responsabiliza tres sujetos: el modelo de camarada que responde por sus actos, el *Quiroga* que él no es (“así lo hubiera hecho”) y el camarada *otro* que debería responder no ya por una, sino por dos acciones: por las atribuidas a Quiroga, ante el juez penal, y por las que afectaron el honor de Quiroga y su familia.

El yo-enunciador que emerge de esta estrategia es uno respetuoso de las normas castrenses y civiles, pero el dominio o régimen normativo (Cover, 1983) que reconocemos en el enunciado subsume las civiles a las castrenses. Pondera sus alcances, la condición de validez de su aplicación, sus excepciones y lagunas y las obligaciones que generan según la gramática de camaradería y honor.

Mones Ruiz. Las mendacidades típicas de un gendarme

Enrique Pedro Mones Ruiz fue teniente coronel en el Regimiento de Infantería Aerotransportada II al momento de las torturas y el asesinato de los que es responsable. Por decisión de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, el represor transcurre sus días en su casa de Bella Vista, Buenos Aires, donde cumple arresto domiciliario bajo la custodia de Carmen Torres, su esposa, desde agosto de 2017. En la causa UP1 o Alsina, estuvo acusado por tormentos a todos los presos políticos que retenía en cautiverio y por el asesinato de uno de ellos, Raúl Augusto Bauducco.

En común con *las últimas palabras* de Meli, las del genocida exmilitar paracaidista del Regimiento de Infantería Aerotransportada n.º 2 de Córdoba, Enrique Mones Ruiz, refuerzan el referente de racionalidad jurídica Dra. Bazán.

Mones Ruiz: (...) Y para la doctora Bazán, (...) le transmito mi absoluto sentimiento de admiración, respeto por su profesionalismo, por su idoneidad, tal vez no común por la corta edad. Doctora, esa silla le queda chica (...) la justicia la requiere con urgencia a la doctora (...) la doctora Bazán, aunque no le guste, en un documento de trabajo le escribí unas líneas al dorso, donde con absoluta sinceridad, le transmito mi absoluto sentimiento de admiración, respeto por su profesionalismo, por su idoneidad (...).

Si Bazán, en tanto doctora, es un *requisito* incumplido de la justicia, lo es en relación con un concepto de *lo justo* y no con uno relativo a la figura del juez. Es decir, en las audiencias realizadas, la abogada defensora de Mones Ruiz no es requerida más que como la representante de una de las partes. Sin embargo, el concepto de *lo justo* al que emerge vinculado el sujeto “doctora Bazán” tributa a una estrategia que excede todo lo relacionado con la defensora. El acto de argumentación consiste en postular un desfase entre la administración judicial (de “sillas”) y lo justo o lo deseable. La ausencia de “lo requerido con urgencia” (la promoción a jueza de Bazán) remite a un falla, a una precariedad. No es lo suficientemente justo que Bazán sea abogada defensora. En esta matriz de discursividad, el referente de justicia emana corrigiendo el reparto de papeles procesales: si la que defiende debería ser la que resuelve, el defendido debería ser absuelto.

Al mismo tiempo, como en el enunciado de Meli, reconocemos delimitado un singular régimen de prácticas judiciales que remite a la racionalidad jurídica “doctora Bazán”. El enunciator inscrito en ese dominio tiene las competencias para ver detrás de los testigos, discípulos del Che Guevara, y detrás de sus testimonios, recursos de lucha criminal.

El enunciator mendaz y el enunciator-norma

Mones Ruiz: (...) En mi primera exposición, que fue a modo de introducción y duró aproximadamente cinco minutos, no así las subsiguientes que fueron bastante prolongadas, dije, entre otros aspectos, y voy hacer referencia a esa primera introducción, mencioné lo siguiente: *escucharemos a testigos falsos, con pruebas también falsas, sobre hechos supuestamente acontecidos hace más de treinta años y que hoy florecen como siniestra conjura producto del odio como factor de lucha por parte de aquellos que aún no se han apartado de las criminales*

enseñanzas del Che Guevara. Señor presidente, no me equivoqué (...), y no solamente se vio en esta sala de debate (...) venganza partidaria de los testigos, encono personal hacia los acusados, son testimonios interesados. Honorable tribunal, no les comprenden a estos testigos las generales de la ley (...).

La inclusión del enunciado que el *performance* denomina “mi introducción” inscribe un yo-enunciador/norma: “señor presidente, no me equivoqué”. *Las últimas palabras* de Mones Ruiz construyen un dominio de juridicidad que restituye el sistema de correspondencias entre funciones profesionales (militares y no militares) que reconocimos en el *performance* de Quiroga. La “primera exposición” es designada como un acto procesal con la competencia comprobada de controlar las condiciones de reconocimiento del discurso de testimonios falsos (“en mi primera exposición, dije (...) no me equivoqué”). Asimismo, la segunda (“las subsiguientes”, “mis intervenciones”) y “mi tercera declaración indagatoria” representan la actuación verbal de una racionalidad jurídica externa, convocada desde fuera del campo judicial, para “escuchar” y “ver” la conversión de “terroristas de entonces” en “testigos”.

Mones Ruiz: (...) Creo haber sido ilustrativo en mi tercera declaración indagatoria cuando me referí a la calidad de los testigos víctimas, haciendo un parangón con el testigo Moor, al cual el propio fiscal, el doctor Hairabedián, calificó como un testigo especial (...).

La voz que el yo-enunciador atribuye a su “ver” y “escuchar” tiene dos funciones específicas. Por un lado, la de “contribuir al esclarecimiento de los hechos”. Es posible enunciar el discurso no-dicho replegado en el *performance*: *el carácter especial adjudicado por el fiscal Hairabedian al testigo Moor está definido por su naturaleza “terrorista”*. Sin embargo, el mismo fiscal Hairabedian es portador de una especialidad: *la de no explicitar lo que ha definido: la razón del carácter especial del testigo*. La argumentación jurídica dramatizada en el *performance* de Mones Ruiz, como en el caso de Quiroga, se atribuye un saber profesional castrense con corrección jurídica.

La carga que “tuve que” soportar

El *performance* inscribe un yo-enunciador profesional que soporta la carga de la prueba *que ha sido invertida* y resuelve la controversia, un sujeto de jurisdicción. El mismo acusado que presenta “las pruebas que se vio obligado a presentar” es quien da por demostrado su argumento probatorio.

Mones Ruiz: (...) cuando me presento en el dos mil siete para que me detengan, diecinueve homicidios, me habían imputado (...). En toda la etapa de instrucción tuve que demostrar que no tenía ninguna participación en cada uno de ellos (...). Esta aseveración, que también quedó demostrada a lo largo del debate. Fueron contundentes las pruebas, evidentes las contradicciones y fabulaciones de los testigos (...). El coronel Esteban, el teniente coronel Listorti, el capitán Ramos Monzo, testimoniaron y se utilizó el testimonio como peritos, fueron veraces y aportaron y esclarecieron muchas cuestiones propias de nuestra profesión (...).

En el *performance* el enunciador dramatiza un actor procesal que impulsa una causa (“me presenté para que me detuvieran”) y la cierra durante la etapa de instrucción por falta de mérito (“tuve que demostrar mi inocencia”). Mones Ruiz se presenta como el sujeto que hace uso de la palabra en un juicio *que no debió ser*.

El destinatario interpelado reconoce al yo-enunciador como el actor que, al abrir y cerrar las etapas de una causa judicial y determinar la falta de mérito para su elevación a juicio oral, sigue un procedimiento normativo. Le atribuye, asimismo, el rol formal de un actor que formula su apuesta narrativa (“una aseveración”) y que, al mismo tiempo, formula su ajuste (“esa aseveración quedó demostrada”). En esta escena, un actor valora la prueba que el actor en el que se desdobló ha practicado.

El *performance* construye un sujeto de argumento de prueba y uno de argumento de comprobación. Sin embargo, “el teniente Mones Ruiz” a cargo de la comprobación no solo valora las pruebas “veraces” de “el teniente Mones Ruiz” que aportó la prueba. Al reconstruir el campo discursivo judicial, el *performance* recategoriza los posicionamientos que el rito ha validado como *testimoniales*. Recategorizados, componen un interdiscurso agonístico en el cual unos *testigos devenidos en peritos* (entre ellos, “el teniente Mones Ruiz”, “el coronel Esteban” y “el teniente coronel Listorti”) son poseedores de la *techné* jurídica que “esclarece” los hechos tenidos por judiciales y unos “testigos falsos” que recubren su rol procesal con pretensión de corrección jurídica se caracterizan por la *techné* de “la mendacidad” y “la coartada”.

Uno de los *testigos expertos en coartadas* es representado en la figura de los gendarmes. En la etapa de las indagatorias del juicio, el excabo Miguel Ángel Pérez,¹³ subalterno de Mones Ruiz al momento del asesinato de Raúl Bauducco durante su prisión política, apareció en el campo discursivo con un testimonio que presentó como de confesión voluntaria: “(...) no lo puedo explicar bien, no lo puedo precisar, fue un segundo, escucho el disparo, y ahí lo veo que cae. (...) vienen gendarmes, me sacan el arma y me sacan (...)”.

Mones Ruiz, responsable por dominio del curso de la acción,¹⁴ comenta en sus *últimas palabras* esta declaración:

El imputado Pérez Miguel siempre dijo, incluso en el debate, 'un gendarme fue el que me retira el arma', y al manifestar 'se me escapó un tiro', es inmediatamente corregido e inducido a decir 'no, le intentó arrebatar el arma' (...) falsedades, como la de un testigo que estuvo presente en el patio el día de la muerte de Bauducco y que frente al honorable tribunal negó absolutamente (...) me refiero al alferez Farías (...).esa declaración mendaz (...), me animaría a decir con absoluta sinceridad que tampoco habría sido idea del entonces cabo Pérez (...).

Esta distinción reenvía estratégicamente a otra: la que reconoce dos dominios profesionales del pasado: los militares del ejército con experiencia jurídica y los gendarmes con experiencia en esgrimir coartadas. Por un lado, el colectivo profesional de gendarmes es designado como un sujeto de *techné* en "la guarda de presos" y la elaboración de coartadas pero, sobre todo, como uno con la competencia de comprometer a otros actores en su coartada.

El dominio de saber jurídico-castrense legitimado reconoce, en una primera instancia, la legalidad de la práctica "guarda de presos" y establece una relación pedagógica entre actores con saberes diferenciales en relación con esa práctica (gendarmes *sobre* militares).

Conforme a esta estrategia, ambos actores pueden esgrimir coartadas en sus relatos. Sin embargo, es el gendarme quien posee la competencia profesional de elaborarlas. En el discurso de Mones Ruiz, un gendarme la ostentó al comprometer a un militar con ellas y la ostenta en el presente al "negar absolutamente todo".

Cabe finalmente destacar otra operación argumentativa del *performance* de Mones Ruiz. El yo-enunciador categoriza al actor de la elaboración de "la coartada" en el pasado y al actor de su sostenimiento en el rito judicial el mismo grado profesional ("alferez Farías"). En cambio, el exmilitar, tras haber aceptado sostener la coartada, es excluido de la formación castrense: "el entonces cabo Pérez".

Alsina. La verdad a los gritos sordos y la libertad inexorable

Gustavo Adolfo Alsina es otro de los acusados que accedió a pronunciar sus *últimas palabras* durante la discusión final de este juicio. El exmilitar era teniente de la compañía policía militar 141 y se desempeñaba la UP1, donde era conocido por su crudeza y virulencia en los procedimientos en los que participaba en la penitenciaría. Alsina es responsable de los hechos tercero y noveno de la causa UP1. Por un lado, junto con Mones Ruiz, el excabo Pérez, y otros dos exmilitares, el 2 de abril de 1976, sometió a múltiples tormentos a 27 presos políticos. Por otro lado, tres meses después,

Alsina y efectivos castrenses sin identificar hasta hoy trasladaron a René Moukarzel a uno de los patios de la cárcel y luego a otro. En ambos, Alsina estaqueó al detenido, lo golpeó fuertemente y le arrojó agua helada, hasta finalmente consumar el asesinato. Un día después el médico de la penitenciaría, José Felipe Tavip firmó un certificado que asegura que la causa de muerte es un paro cardíaco. Entre el personal represivo de la UP1, según surge de los testimonios del juicio, el exmilitar era conocido como *El estaquero*.

Uno de los abogados querellantes e hijo de uno de los presos políticos a los que Alsina torturó en la cárcel formuló, en su alegato final, un comentario sobre el exmilitar:

Fragmento del alegato del querellante de SERPAJ [Servicio de Paz y Justicia], Miguel Hugo Vaca Narvaja: (...) A partir de 1870 se llevó a cabo la llamada "conquista del desierto" bajo la presidencia de Julio Argentino Roca. La Sociedad Rural financió aquella campaña. Mientras el ejército avanzaba sobre las tierras tehuelches, mapuches y ranqueles, la Sociedad Rural, uno de cuyos miembros activos y ex presidente era José Martínez de Hoz, alambraba y se apoderaba de esos territorios usurpados. (...) Uno de los responsables de llevar adelante aquel exterminio contra los pueblos originarios fue Adolfo Alsina, ex Ministro de Guerra de Avellaneda. (...) El "eterno retorno" de Nietzsche parece corporizarse, cuando en 1976, un teniente de nombre Gustavo Adolfo Alsina se hace cargo de la vigilancia de la UP1 (...).

El 21 de diciembre de 2010, el exmilitar accedió a pronunciar sus *últimas palabras*. Aunque Alsina fue condenado en este juicio a prisión común, perpetua y efectiva, en abril de 2017, la Cámara Federal de Casación Penal autorizó que se le otorgue el beneficio de la prisión domiciliaria. La decisión se emitió en respuesta a un recurso presentado por su defensa, que aducía que el servicio penitenciario no cuenta con medios de movilidad para trasladar al reo a las consultas médicas por su hipoacusia. En contra de la opinión del Cuerpo Médico Forense de la Corte, que considera que esta no es una razón suficiente para otorgar el beneficio, la jueza Liliana Catucci y Eduardo Riggi lo concedieron. Hoy, Alsina, que también participó de los levantamientos carapintadas de Semana Canta, transcurre sus 69 años en su casa de Olivos, en Buenos Aires.

Alsina: (...) se han escuchado en casi todas las audiencias realizadas a personas con sobrados antecedentes penales por delitos terroristas (...) impulsados por un enorme sentimiento de odio y de revancha. Han intentado mostrarme como un monstruo y han tratado a su vez de presentarse como pacíficos y democráticos militantes, procediendo con maldad (...) que cualquier persona medianamente inteligente puede advertir que la verdad, los hechos y pruebas que con amplitud y

transparencia he presentado y manifestado en este juicio, más la naturaleza, la lógica y el sentido común de lo acontecido en la UP1 y en especial en el caso del señor Moukarzel, no pueden modificarse por la repetición sistemática y el poder transitorio (...).

No sometí a tormentos a nadie, no maté al señor Moukarzel, no soy un criminal, fui, soy y seré un hombre decente (...) [actuación verbal gritada].

A pesar de todo eso, seguramente se me va a condenar, cuando es claro que una sentencia debe estar relacionada solamente con la justicia y no con la miserable satisfacción de quienes impulsaran esta causa en mi contra para asignarme la responsabilidad en los hechos a como dé lugar (...).

Después de mi última indagatoria, pude encontrar un croquis donde en su primer testimonio, allá por el año mil novecientos ochenta y tres, el señor Fermín Rivera marca con una X el lugar donde había estaqueado a Moukarzel. Eso tira por tierra todo el guión que después armó la acusación (...).

En el *performance* de Alsina, en analogía con el de Quiroga, reconocemos la emergencia de un sujeto que ostenta su acceso a *un mundo referido* ("lo acontecido en la UP1, y en especial en el caso del señor Moukarzel"), y su relato como hechos de comunicación procesal: las "pruebas" de "la verdad" de "los hechos" constituyen recursos "presentados y manifestados con amplitud y transparencia", y "los antecedentes penales" de las personas escuchadas en las audiencias (los testigos) cobran evidencia a la vista de todos en tanto que son *sobrados*. "Las audiencias" no es el rótulo de las escenas donde aparecen un conjunto de pruebas, sino una prueba en sí misma. "Audiencias" designa la evidencia de la transmutación de los testigos en acusados con *sobrados* antecedentes penales y de un acusado en querellante¹⁵ y testigo.

Alsina: (...) Jorge Macetti, hijo del jefe guerrillero Jorge José Ricardo Macetti, amigo del Che Guevara (...) reconoce y dice: *hoy puedo afirmar que por suerte no obtuvimos la victoria, porque de haber sido así, teniendo en cuenta nuestra formación y el grado de dependencia de Cuba hubiéramos ahogado al continente en una barbarie generalizada* (...) Señor presidente, éste es el pensamiento con el que se me juzga, éste es el pensamiento que me condena (...).

Así y todo, seguramente se me va a condenar, incurriendo en un gran error pues no he cometido los delitos que se me imputaran (...).

En mi primera indagatoria, dije que me sentía como aquellos seres humanos que en épocas del antiguo imperio romano, eran privados de toda justicia, al ser lanzados, en la arena, a las fauces de las fieras. Después de casi seis meses de juicio, confirmo absolutamente mi pensamiento (...).

La escena del desarrollo de las audiencias (de aparición de las pruebas) es "la arena" a la que el yo-enunciador se declara "lanzado". Esta funciona, por un lado, como la representación de un espacio en el que la norma del campo jurisprudencial ha sido

sustituida por la norma del campo político y, por otro lado, como el medio donde una persona decente será injustamente condenada.

En una relación iterativa con otros *performances* (de Meli, Mones Ruiz y Quiroga), el acto de argumentación de Alsina restituye la racionalidad jurídica “Dra. Bazán”. Es su inclusión en este régimen narrativo lo que posibilita la estrategia de autolegitimación por medio de la cual Alsina se presenta como el actor con la competencia del pronóstico. “En la primera indagatoria” (“dije que...”) se anticipa a su *privación de justicia* durante las audiencias y en *las últimas palabras* (“Así y todo... se me condenará”), al acto de legalización de su privación de justicia. La competencia para la enunciación de pronósticos es una nueva característica de la racionalidad “Dra. Bazán” que el enunciador de estas *últimas palabras* actualiza en su *performance*, “pensamiento” que “a casi dos meses de juicio”, Alsina “confirma absolutamente”.

D’aloia. La autoabsolución de un soldado de libre criterio

Francisco D’aloia enunció sus *últimas palabras* luego de Alsina. Este participó, con Osvaldo Quiroga, de los asesinatos de Toranzo, Vaca Narvaja y De Breuil. Finalmente, los jueces absolvieron a D’aloia de pena. Durante la etapa de indagatorias, él había declarado que luego de participar de la Operación Independencia en Tucumán regresó a Córdoba, y que el día del traslado criminal estaba en la ciudad, pero jugando fútbol, por lo que, argumentó, no podría haber estado en la comisión que trasladó a los detenidos. El texto de la sentencia concluye que

la prueba colectada en el debate resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad en el evento delictivo que se le reprocha (...). Nos encontramos en un estado de duda insuperable que impone absolver a Francisco Pablo D’aloia respecto de los hechos por los cuales fuera acusado (Protocolizado del TOF 1, 63/2010, p. 417).

El *performance* de D’aloia constituye, en el espacio de *las últimas palabras*, una variación estratégica de un sujeto castrense *otro*, pero no una mudanza a una sede tópica autolegitimante (Kozicki, 2004) distinta de aquella en la cual se inscriben los *performances* anteriores.

(...) algunas de las cosas que voy a decir probablemente no les gusten a algunos de mis camaradas, probablemente tampoco les gusten a algunas de las personas que están en el público. Pero yo no he venido a hablarle al auditorio, ni siquiera a las cámaras. Yo he venido a hablarle a vuestras excelencias (...).

Cuando cursaba los tres años en la escuela superior de guerra para ser oficial de estado mayor, se me inculcó que debía mantener siempre la independencia de criterio, la independencia de juicio y expresar siempre mi opinión, y expresarla libremente aun cuando fuera en contra de lo que opinaban mis superiores. Lo cual

ha sido siempre una norma en mi carrera. No voy a venir hoy aquí a abdicar a mis convicciones (...).

“La norma de mi carrera” designa no solo la reinscripción de la racionalidad jurídica “Dra. Bazán”, que el enunciador Meli había instituido, sino también su intensificación. *Las últimas palabras* de D’aloia restituyen el dominio de saber profesional que reprueba la condena del sujeto que había aparecido en los enunciados de Mones Ruiz y Alsina: *el que será liberado por la verdad que persiste*. La advertencia sobre el disgusto que su enunciado puede producir a todo aquel que no revista el carácter de “vuestras excelencias” funciona como el signo de una relación especular entre el acusado y el juez. El enunciador que se libera, tanto de la mentira repetitiva que denuncia Alsina, como del orden castrense de jerarquías referenciado por el resto de los *performances* no se incluye en ningún colectivo de identificación, no es *persona del público* ni *camarada disgustado*, sino un actor que se comunica “exclusivamente” con “sus excelencias”.

Sin embargo, aunque esta variación estratégica no sustituye el saber castrense como norma que vale la pena citar, sí representa una corrección del texto de esta norma. La cláusula que queda sin efecto es nada menos que la de la Obediencia Debida. El yo-enunciador advierte a “sus camaradas” que conciliará el sistema de correspondencias entre actos procesales y competencias castrenses que había establecido Quiroga con el civil, para convalidar la pena que se les dictará y absolverse él mismo. Así, D’aloia no es el superior que aclara los distintos niveles de un hecho pasado ni un subordinado que hace referencias más acotadas, sino un militar que ha sido objeto de un debido proceso.

El “disgusto de mis camaradas” constituye, entonces, el costo que un yo-enunciador solvente está dispuesto a pagar para conciliar su inevitable absolución con la inexorable verdad de Alsina.

(...) el Ministerio Público Fiscal, el órgano acusador por excelencia, ha pedido mi absolución. Caramba, sí he tenido mi derecho a defensa en juicio y ha sido respetado, lo quiero reconocer (...) efectivamente sí han sido respetadas las garantías constitucionales de mi derecho de defensa en juicio. A las pruebas me remito (...).

Por eso, señor presidente, entiendo que el camino para la restitución de mi buen nombre y honor es la absolución ya que ha sido solicitada ya por el Ministerio Público Fiscal, por la defensa y a la cual obviamente suscribo (...).

Si el objeto “mi absolución” emerge y se delimita como una práctica judicial justa es bajo el ejido de la norma castrense que un yo-enunciador tan educado en el Ejército

como Meli encarna en el campo judicial. D'aloia categoriza el posicionamiento del fiscal en el campo discursivo judicial como el de un sujeto de prácticas ajustadas a “la norma de mi carrera”, que derivan en la absolución del militar “con independencia de criterio” y “libertad de opinión”.

Menéndez. En defensa de la democracia

Como surge de los memorandos reservados de la Policía Federal Argentina, durante el dominio de la llamada Doctrina de Seguridad Nacional, el aparato de represión estatal se organizó en 5 zonas. La provincia de Córdoba estaba dentro de la Zona 3, en el Área 311 de la Subzona 31. El perpetrador Luciano Benjamín Menéndez, excomandante jefe del Cuerpo del Ejército III, fue el responsable jerarca que ordenó el proceso genocida en diez provincias hasta septiembre de 1979.

Los Menéndez conforman una familia patricia de origen bonaerense, con una larga tradición en las campañas estatales represivas con proyectos de clase. Su abuelo, el militar Benjamín Menéndez, había participado de la Campaña del desierto y su padre fue asistente de Héctor Varela en la masacre de la Patagonia, en 1921, durante la represión de una huelga de trabajadores del mercado lanar en Santa Cruz. En 1951, su tío, Benjamín, dio un golpe fallido para evitar la reelección de Perón. Su primo, Mario Benjamín, participó del Operativo Independencia y fue gobernador militar de las Islas Malvinas durante la etapa represiva de la guerra de las Malvinas.

Al igual que Videla, Menéndez no contrató abogados defensores en ninguna de las causas seguidas en su contra, como forma de protesta contra los procesos judiciales. En 2008, se realizó el primer juicio en Córdoba por la causa *Brandalís y otros*, que finalizó con su primera condena a prisión perpetua (la primera de 13) y en 2010, el juicio en el cual pronunció *las últimas palabras* que analizamos en este trabajo. Después de enunciarlas, en diciembre de este año, Menéndez escuchó la lectura de la sentencia que le impuso su quinta perpetua y volvió a su casa, donde falleció después de escuchar siete más, y al cabo de casi ocho años de gozar de prisión domiciliaria.

Las últimas palabras de Menéndez en el juicio conocido como *Videla 1* inscriben un yo-enunciador con un posicionamiento concordante con el asignado a los testigos verdaderos (vs *testigos falsos y mendaces*) en el *performance* de Mones Ruiz, como uno de los sujetos del metacolectivo “los argentinos que debemos detener esta marcha hacia el abismo”.

(...) Más de lo que nos está pasando es lo que nos puede llegar a pasar si no reaccionamos los argentinos. Espero que los guerrilleros de los setenta, hoy en el poder, no logren alcanzar sus propósitos de afianzarse en él para imponernos su régimen autoritario. Confío en que los argentinos nos unamos para defender, para detener esta marcha hacia el abismo (...).

Ahora vuelve a empezar los años revolucionarios del setenta (...).

Han desfilado por este tribunal más de cien testigos. Todos o casi todos ellos y las supuestas víctimas eran, en mil novecientos setenta y cuatro y setenta y cinco, militantes de algunas de las organizaciones ilegales que en ese entonces asolaban nuestro país (...).

La estrategia del acto de argumentación sustrae a “nuestros trabajadores y soldados” y “nuestro pueblo” al relato del pasado juzgado y los ubica en el del presente del enjuiciamiento. En el contexto de “la marcha hacia el abismo”, que es la definición de “lo que nos está pasando” y puede “afianzarse”, Menéndez se incluye en los argentinos amenazados por un sujeto *apátrida* e *ideologizante* que profana la escena del derecho (“desfilan por tribunales”) con el objetivo de imponer un “régimen” que desconozca la escena y el mismo derecho.

Con todo, las variaciones del juego estratégico emergen de la inclusión de otros enunciadores que reconstruyen el acontecimiento judicial como una actualización de un hecho judicial.

Un dominio referencial con justificación jurídica

Esta apuesta narrativa incluye otros enunciadores a los que asigna la formulación *textos legales y precedentes jurisprudenciales*. El sujeto de discurso que cita la norma a la que subsumirá los hechos para poder encuadrarlos no es otro que el equivalente al sujeto de jurisdicción. Es decir, el yo-enunciador inscrito en el *performance* de Menéndez se asigna la inversión el posicionamiento del *jurisdictio*.

(...) ¿Frondizi? ¿Guido? ¿Illía? ¿Perón? Lo cierto es que la Nación Argentina, para defenderse de la agresión subversiva ensayó todos los métodos desde 1964 en adelante (...).

El país volvió a la ley común sin resultados, declaró ilegal al ERP y al PRT por decreto presidencial 1474/73 del gobierno constitucional de Lastiri (...).

Ante el crecimiento en efectivos y en peligrosidad de estas bandas, la Nación Argentina, por decreto presidencial 2.770/75, creó el consejo de Seguridad Interior (...).

En la revista Cristianismo y Revolución de Septiembre de 1977, aparece una breve historia de Montoneros, que dice: ‘(...) *creemos que la maniobra electoral*

montada, es la que culminaría en 1973, aclaro yo, con la elección de Cámpora, *'se les va a volver en su contra, y los vamos a fusilar con sus propias armas'* (...). *No nos chupemos el dedo*, (...) *'La verdad es que nosotros nunca pensamos en la democracia'*. Esto lo dice el jefe del ERP (...).

Mediante la inclusión estos *precedentes normativos* y de *testimonios hasta ahora no tenidos en cuenta* (la revista de afiliación montonera y el exjefe del ERP), el sujeto del *performance* dramatiza el papel de un actor autorizado a pronunciar enunciados resolutivos, con razonamientos silogísticos simples que llevan a sostener que *si, en un juicio, una represalia no democrática contra un acto democrático* (“aclaro yo, con la elección de Cámpora”) *deviene justiciable, la prueba que incrimina por una represalia de ese tipo a los que “hoy desfilan en tribunales” bastaría para volver el juicio en su contra.*

La confusión de los combatientes

El campo discursivo judicial es reconstruido y categorizado por el *performance* de Menéndez. En la conformación de un singular dominio referencial que referencia un nuevo objeto procesal (“la guerra revolucionaria”), “los testigos” y “querellantes”, que “combatieron” y “combaten” no poseen las competencias diferenciales que posee el yo-enunciador, que condenó y restaura su condena.

(...) Han desfilado por este tribunal más de cien testigos (...). Eran, pues, combatientes (...).

Luchaban en nombre de una ideología que si hubiera salido victoriosa probablemente hubiera provocado tantas víctimas sino más como sus enemigos. En todo caso, en su mayoría, eran combatientes que sabían que asumían cierto riesgo (...).

Otra cosa que capté en la declaración de los testigos y en las expresiones de los abogados de la querrela es la confusión y la fusión. (...) La guerra revolucionaria, pues, empezó un año antes que el gobierno militar y los procedimientos utilizados por las fuerzas armadas, de seguridad y policiales no cambiaron en nada antes ni después del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis simplemente porque aplicábamos las leyes y reglamentos militares para luchar contra el terrorismo marxista (...) Con este cambio de fechas y propósitos ellos arguyen que los terroristas del setenta actuaban en defensa de la democracia (...).

Detrás de esta maniobra burda y ridícula, están los mismos guerrilleros de aquel entonces (...).

El dominio referencial construido en el relato es uno que valida un saber profesional jurídico-castrense como sancionador de un dominio cuyo saber es el de la simulación. Dota a los sujetos que emergen al interior de este último de la competencia de pasar su “combate” por testimonio y su “enemistad” por demanda de justicia.

Así, conforme a la apuesta narrativa que emerge de la inserción de los relatos de “la guerra” en el campo discursivo judicial, quien en un pasado condenó a “los combatientes” y restaura su condena es nada menos que *un juez* que, en el dominio de simulación en que es categorizado, ha sido traspuesto a la parte incriminada y demandada.

En este marco de enunciación, la confusión entre “guerra revolucionaria” y “gobierno militar” tributa a una estrategia que instrumenta un saber profesional ajeno al saber jurídico-castrense que es sede tópica de *un juez* degradado. Si el yo-enunciador de *las últimas palabras* de Menéndez polemiza con enunciadores que confunden “gobierno militar” y “guerra revolucionaria” es a través de oponer al *enunciado confundido* un *clarificador*. Las pruebas capaces de clarificar el objeto de la confusión son las que devuelven la controversia al dominio de saber jurídico-castrense.

La apuesta narrativa establece un universo normativo según el cual determinados acontecimientos se encuentran previstos en esquemas predeterminados que justifican la puesta en funcionamiento de órganos y prácticas militares. Es decir, el relato de los acontecimientos que emerge con el *performance* de Menéndez se justifica el recurso a un texto legal que los mismos acontecimientos relatados *legislan*.

Si “el gobierno militar” empezó un año después que “la guerra revolucionaria”, si lo primero no es fungible con lo segundo, sino su consecuencia, es en un singular marco referencial con efectos en el presente del juicio. En el tiempo de lo relatado, la formación militar reaccionó ante la agresión que la guerra revolucionaria significó para la democracia. El año que transcurrió entre el comienzo de “la guerra” y la instauración de “el gobierno militar” fue el lapso previo a *la defensa castrense* durante el cual la democracia era agredida.

Democracia emerge y se delimita como el objeto en disputa en el tiempo del relato. Mientras en el pasado, los combatientes la agredieron desembozadamente y el gobierno militar, abiertamente, la defendió, hoy invierten los papeles mediante dos actos de simulación: una “confusión” que adjudica a la guerra revolucionaria la función de defensa de la democracia (“arguyen que los terroristas del setenta actuaban en defensa de la democracia”) y una presentación de sí mismos como un sujeto *otro* en relación con el sujeto de la guerra revolucionaria (“arguyen que los terroristas”). Hasta aquí reconstruimos el acto de argumentación del *performance* en términos negativos. El contrapunto afirmativo que se desprende puede formularse como sigue: *las pruebas (la afirmación del año transcurrido) que identifican el sujeto de la guerra revolucionaria del pasado con el de la confusión de los testigos del juicio bastan para concluir sobre el papel*

que juegan los militares en el gobierno de ayer y los militares de estas últimas palabras en relación con la democracia.

En esta gramática argumentativa también se incluye el esquema predeterminado que prevé para ciertas contingencias determinadas respuestas inscritas en el dominio de saber jurídico-castrense. De acuerdo con este esquema, la guerra revolucionaria impulsada por el sujeto que hoy simula una confusión interpeló la acción militar (la instauración de un gobierno) y la confusión interpela otra: la enunciación de *las últimas palabras*, que ningún procedimiento judicial ni acontecimiento (evidente) prescribe.

Conclusiones

El problema semiótico que reconocemos es la conformación en *las últimas palabras* de los genocidas de un dominio de referentes de *lo democrático y lo justo*, pero también de *lo ocurrido y lo juzgable*. Mediante estrategias inscritas en un dispositivo de enunciación históricamente construido que asocia el origen y el destino de la formación castrense con el origen y destino del metacolectivo “La Nación Argentina”, los exmilitares categorizan y recategorizan el pasado y el campo discursivo donde emergen.

La de Videla es una verdad que desengaña a un destinatario manipulado por un sujeto que ha excluido el discurso militar del campo discursivo político. La verdad de Meli es una doctrinaria, que readecua los hechos juzgables a un *nomos* soberano que libra de responsabilidades a quien lo enuncia. La de Quiroga es una disponible en el mundo referido por su enunciado. Mones Ruiz, por su parte, construye una verdad que surge del desenmascaramiento de una mentira: el sujeto de veridicción ha tenido que invertir la carga de la prueba para demostrar que las competencias de un gendarme han bastado para elaborar una coartada y las de un militar (el excabo Pérez), para rebatirla. La verdad referenciada en el *performance* de Alsina tiene las características de ser natural y persistente, autonomizada aún de la voz que la enuncia en *las últimas palabras* y opuesta a un juicio que intenta suprimirla con “repeticiones sistemáticas”. En el discurso de Menéndez, la verdad es una que poseen los sujetos que han defendido la democracia frente a quienes judicializan a *los defensores* con el pretexto de la *confusión*.

Las últimas palabras de estos perpetradores exmilitares fueron formuladas en juicios que se incluyen en una serie histórica iniciada en la reapertura de las causas cerradas con la sanción de las denominadas “leyes del perdón” en 1987. En esta instancia, los reos cuentan con la autorización de formular “una última manifestación que

crean oportuna a su derecho”. Sin embargo, en el campo discursivo judicial, sus palabras no son estrictamente *las últimas*, sino las que preceden a la enunciación de la sentencia.

Nuestra hipótesis de trabajo supone que el conjunto de estas actuaciones inscriben un *ethos* profesional a través de la construcción de objetos de discurso y el despliegue de singulares estrategias que es posible describir. Pero la formulación de esta hipótesis, que enfatiza en el despliegue escénico y la construcción de objetos en los relatos de las argumentaciones, no comporta ignorar las condiciones discursivas de posibilidad de las últimas manifestaciones de los acusados y sus efectos de reconocimiento.

Describir la codificada escena judicial como una donde se desarrolla un combate y se *performa* una *ley* no implica soslayar el hecho de que los sujetos de esas escenas se forman sobre el enunciado de perpetradores de crímenes de *lesa humanidad*.

Pensar en la definición de la categoría de *crímenes permanentes* (aquellos que siguen cometiéndose mientras exista un pacto de silencio) nos demanda pensar, también, nuestro tiempo presente. Hemos considerado estas escenas de veridicción como acontecimientos de inversiones simbólicas de las tensiones procesales. Sin embargo, también es posible aplicar la categoría *inversión* al tiempo largo de la historia posgenocida argentina.

Los procesos judiciales reabiertos en 2005 en Argentina producen, en este sentido, un efecto de conjunto. Prescriben un *nomos histórico* que establece que el paso del tiempo que extiende la espera por juicio y castigo no erosiona el resto de impunidad y el dolor que permanece. Es precisamente debido a que el poder destructor del tiempo no puede con estos espectros que nuestras deudas con ellos no han caducado.

Bibliografía

- Aniceto, P. (2018). La semiosis del discurso jurídico. Del código mudo al juego de la adjudicación. *REDIS, Revista de Estudos do Discurso*, 7, 63-89. Recuperado de <http://ojs.letras.up.pt/index.php/re/article/view/5208/4875> .
- Antonelli, M. y Aniceto, P. (2017). *Las apuestas narrativas de ‘las últimas palabras’. El agon narrativo y los performances de acusados exmilitares en juicios por crímenes de lesa humanidad en tribunales de Córdoba entre 2008 Y 2010* (tesis de Doctorado). Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.

- Argentina. Procuración General de la Nación Argentina. Ministerio Público Fiscal. (marzo, 2018). *Informe sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/LESA-Informe-estadistico.pdf>.
- Balkin, J. (1991). The promise of Legal Semiotics. *Faculty Scholarship Series*, Paper 278. Recuperado de http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1277&context=fss_papers.
- Bourdieu, P. (2000). La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico. En Bourdieu, P. y Teubner, G. (Eds.). *La fuerza del derecho* (pp. 153-220). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Buenos Aires. (9 de diciembre, 1985). Protocolizado en Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, Causa 13/84. Recuperado de https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/2/29/Causa_13_Sentencia.pdf.
- Buenos Aires. (10 de abril, 2018). Protocolizado de la CSJN, 375/13. Fallo sobre Videla, Jorge Rafael y otros, recurso extraordinario. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/05/fallos46525.pdf>.
- Cover, R. (1983). The Supreme Court, 1982 Term -- Foreword: Nomos and Narrative. *Harvard Law Review*, 97(4), pp. 4-68.
- Contardi, S., Freidenberg, M. y Rogieri, P. (1989). *Cultura política y proclamas militares (1930-1976)*. Rosario: Publicaciones de la Universidad Nacional de Rosario.
- Calvo González, J. (1998). La verdad de la verdad judicial (construcción y régimen narrativo). En Calvo González, J. (Coord.). *Verdad, [narración], justicia* (pp. 7-37). Málaga: Universidad de Málaga.
- Crenzel, E. (2008). *La historia política del Nunca Más*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Crenzel, E. (2013). El prólogo del Nunca Más y la teoría de los dos demonios. Reflexiones sobre una representación de la violencia política en la Argentina. *Contenciosa*, 1(1), pp. 1-19.
- Córdoba. (20 de junio, 2008). Protocolizado de resolución de Cámara Federal de Córdoba en Incidente: "MELI, Vicente s/detención domiciliaria en autos 'ALSINA, Gustavo Adolfo y otros', Expte. 99/2008. Recuperado de <http://archivo.lavoz.com.ar//anexos/Informe/08/4573.pdf>.

- Córdoba. (22 de diciembre, 2010). Protocolizado del TOF 1, 63/10. Fundamentos de la sentencia en autos *Videla, Jorge Rafael y otros*. Exp. M-13/09. Recuperado de <http://www.apm.gov.ar/sites/default/files/Sentencia%20Videla.pdf>.
- Ferrero, G. (1999). Pentimento. Los arrepentidos argentinos del 95. En Dalmasso, M. T. y Boria, A. (Comps.). *El discurso social argentino, Memoria 70/90* (pp. 35-64). Córdoba: Topografía.
- Foucault, M. (1991). *Saber y Verdad. Genealogía del poder*. Madrid: Ediciones de La Piqueta.
- Foucault, M. (2014). *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Franco, M. (2014). La 'teoría de los dos demonios': un símbolo de la posdictadura en la Argentina. *A contracorriente*, 11(2), pp. 22-52.
- Grüner, E. (2005). *La cosa política o el acecho de lo real*. Buenos Aires: Paidós
- Heffer, C. (2006). *The language of jury trial: a corpus-aided analysis of legal-lay discourse*. Basingstoke: Palgrave.
- Kennedy, D. (1994). A Semiotics of Legal Argument. En Academy of European Law. (Ed.). *Collected Courses of the Academy of European Law. The protection of human rights in Europe* (pp. 309-365). Recuperado de http://duncankennedy.net/documents/A%20Semiotics%20of%20Legal%20Argument_European%20Intro.pdf.
- Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Kozicki, E. (2004). *Hamlet, el padre y la ley*. Buenos Aires: Gorla.
- Sikkink, K. (2013). *La cascada de la justicia. Cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*. Barcelona: Gedisa.
- Verón, E. (1985). Semiosis de lo ideológico y el poder. *Contratexto*, (1), pp. 11-30.

Referencias

¹ Este artículo surge de la reelaboración de un fragmento de mi tesis doctoral, dirigida por la doctora Mirta Alejandra Antonelli y titulada *Las apuestas narrativas de las últimas palabras. El agon narrativo y los performances de acusados exmilitares en juicios por crímenes de lesa humanidad, en tribunales de Córdoba entre 2008 Y 2010*.

² Ver Informe estadístico sobre el estado de las causas por delitos de *lesa humanidad* en Argentina. Disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/LESA-Informe-estadistico.pdf>.

³ De hecho, el punto 30 del fallo incluye un enunciado con un claro componente programático, que prescribía el juzgamiento no solo de "los Oficiales Superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa" (fs. 299), sino también de "todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa

en las acciones” (fs. 299) (Protocolizado en Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires).

⁴ Designaciones normativas que reenvían al eje oposicional formado en las relaciones de saber: profesional-lego.

⁵ Los restantes tres decretos de aniquilamiento (Decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75) fueron rubricados en octubre del mismo año.

⁶ Su denominación completa es “Videla, Jorge Rafael y otros. Imposición de tormentos agravados, homicidio calificado, imposición de tormentos seguidos de muerte, encubrimiento”. En 2010, el Archivo Provincial de la Memoria (ver nota 10), junto al área de Investigación, Legales y Comunicación de H.I.J.O.S. y Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Córdoba editó un Dossier titulado “Un recorrido histórico sobre las Causas UP1 y Gontero”. La producción contiene infografías sobre las causas de este juicio, fotografías de los detenidos desaparecidos y de los lugares de detención, y datos relativos a los decretos *ad hoc* de las fuerzas represivas y a las modalidades de sus procedimientos, registradas por pruebas presentadas al Tribunal.

⁷ “Menéndez, Luciano Benjamín. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados”.

⁸ El edificio donde funcionó, fue creado en 1945 como prisión militar de encausados pero se convirtió, en 1975, en una de las bases operativas del Comando Libertadores de América y centro clandestino de detención, tortura y exterminio.

⁹ El Archivo Provincial de la Memoria es un organismo público creado por la Ley provincial de la Memoria (9.286) en marzo de 2006, el mismo año del comienzo del primer juicio en la etapa de reapertura de las causas. Desde entonces, funciona en el ex centro clandestino de detención, tortura y exterminio D2 (Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba), en el Pasaje Santa Catalina, que integra el casco histórico ubicado en el centro de Córdoba. El Archivo conforma tanto un museo y sitio de memoria como un espacio cultural. Allí, diariamente, se llevan a cabo tareas de preservación y resguardo de informaciones, testimonios y documentos relacionados con la represión ilegal y el terrorismo de Estado organizado en la provincia de Córdoba bajo las órdenes del III cuerpo de ejército. Nuestra investigación tuvo su posibilidad, su inicio efectivo y consiguió su material a través de un proceso de trabajo desarrollado durante dos meses en una de las áreas del Archivo: *Audiovisual y Archivo de Historia Oral*. Esta sección lleva a cabo los registros y el resguardo del material fotográfico y audiovisual vinculado al pasado y el presente de la memoria de la historia reciente. En ella tuvo lugar la desgrabación del material que conformaría nuestro *corpus*, con recursos tecnológicos del Archivo y con la contribución de compañerxs del Área Historia Oral, que seleccionaron y pusieron a disposición las cintas grabadas por ellos mismos durante los juicios. El dossier está disponible en <http://www.apm.gov.ar/sites/default/files/DossierJuicioUP1-Gontero.pdf>

¹⁰ Ver textos de las desgrabaciones en

https://drive.google.com/open?id=1wafR5kpfOXL3cw4mepnfl_fpxqEu84_h.

¹¹ En el primer juicio realizado en Córdoba, en 2008, Luciano Benjamín Menéndez, en un pasaje de sus *últimas palabras*, declaró: “(...) la justicia de la república, para poder juzgarnos, ha debido vulnerar numerosas reglas (...)”.

¹² El periodista Juan Carlos Simo, en una nota publicada en La voz del interior el 5 de julio de 2010, transcribe un fragmento de la declaración indagatoria ofrecida por Quiroga en el juicio: “yo soy militar, no ex militar”. La nota escrita por Simo comienza con este enunciado: “el militar Quiroga admitió que hizo el traslado de tres detenidos que terminaron asesinados, pero se dijo inocente” (disponible en <http://www.lavoz.com.ar/node/203847?rc=1&preview=okiki>).

¹³ Pérez es responsable por los tormentos a 27 presos políticos y el asesinato de uno de ellos, Raúl Augusto Bauducco. En mayo de 1976, luego de trasladar a los detenidos al patio de recreo para una requisa, Pérez golpeó Bauducco, que cayó herido y malherido al suelo, y le dio la orden de ponerse nuevamente de pie. Entonces, el cabo recibió una directiva de Mones Ruiz y se dirigió hasta el lugar donde estaba el detenido para matarlo de un disparo en la cabeza.

¹⁴ Fórmula dogmática que hace referencia a la autoría mediata del hecho en el marco de una organización del poder de un estado de *facto*.

¹⁵ La categorización del campo discursivo judicial como el acontecimiento de esta transmutación tuvo su expresión más clara en un pasaje de *las últimas palabras* de Menéndez, el 22 de diciembre de 2010. “(...) Lo cierto es que la acción argentina, para defenderse de la agrecion subversiva (...)”. Hasta este momento de su formulación, el perpetrador dirigía la mirada hacia el sector del público donde se

encontraban los organismos de derechos humanos, los familiares de las víctimas y las víctimas. La abogada María Elba Martínez lo interrumpió con la mano en alto: “voy a solicitar que el imputado Menéndez se dirija al tribunal y no continuamente donde están los familiares, ya que es su última palabra y debe decírsela al tribunal”.

Fecha de recepción: 30 de abril de 2019

Fecha de aceptación: 5 de junio de 2019

Licencia  **Atribución – No Comercial – Compartir Igual (*by-nc-sa*)**: No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original. Esta licencia no es una licencia libre.

